

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionario

vs.

Alex Yamil Rivera Pabón

Recurrido

KLCE202000829

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Sobre: Art. 194 CP, Art. 182 CP

Crim. Núm.:
D VP2020-0896-0897
(407)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la Resolución emitida el 5 de agosto de 2020 y notificada el 10 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó los cargos que pesaban contra el señor Alex Yamil Rivera Pabón (Sr. Rivera Pabón) y, en consecuencia, ordenó su excarcelación.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 11 de febrero de 2019 en Bayamón, PR, el Ministerio Público presentó cargos criminales, en ausencia,

contra el Sr. Rivera Pabón por infracción al Art. 194 (escalamiento) y al Art. 182 del Código Penal de 2012 (apropiación ilegal agravada), 33 LPRA secs. 5264 y 5252. El 4 de febrero de 2020, el TPI encontró causa probable para arresto en ambos delitos y el recurrido fue arrestado e ingresado a prisión luego de no satisfacer la fianza impuesta.

El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico decretó un estado de emergencia debido a la pandemia del COVID-19, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-20. Por su parte, el 12 de junio de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el “Protocolo para Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (Covid-19)”, el cual entró en vigor el 15 de junio de 2020. Posteriormente, el 17 de junio de 2020, el mismo fue enmendado y denominado “Protocolo Enmendado para el Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (Covid-19)”. De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, emitió la Resolución Núm. EM-2020-12, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, a los fines de tomar las medidas administrativas correspondientes para enfrentar la pandemia.

Por motivo de la pandemia, el primer señalamiento del caso se realizó el 24 de junio de 2020. Sin embargo, ese día el Sr. Rivera Pabón no fue trasladado al tribunal por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Debido a ello, la vista preliminar tuvo que ser recalendarizada para el 15 de julio de 2020. Por su parte, el Ministerio Público compareció a la vista preparado con su prueba de cargo.

El 25 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó una “Moción para que los Procedimientos Anteriores al Juicio

Continúen Mediante Videoconferencia”. En síntesis, planteó que el mecanismo de la videoconferencia era una alternativa razonable para la continuación de los procedimientos anteriores al juicio considerando lo contagioso que resultaba ser el virus COVID-19. Sostuvo que dicho mecanismo no violentaba el derecho a una representación legal adecuada en la etapa de vista preliminar, ya que los abogados tendrían la oportunidad de comunicarse con su cliente de manera virtual.

El 9 de julio de 2020, el TPI ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación el traslado del confinado al Tribunal el día de la vista preliminar.

El 15 de julio de 2020, llegado el día para la vista preliminar, el Sr. Rivera Pabón no fue trasladado al Tribunal según ordenado. No obstante, el Ministerio Público compareció con la prueba de cargo y solicitó que la vista preliminar se celebrara mediante el mecanismo de videoconferencia. La defensa se opuso y solicitó la desestimación de los cargos en virtud de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *infra*, por entender que los términos allí establecidos habían transcurrido en exceso.

Así las cosas, el 5 de agosto de 2020 y notificada el 10 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución recurrida. En lo pertinente, determinó lo siguiente:

El término de juicio rápido dispuesto por el Tribunal Supremo venció el 15 de julio de 2020.

Entendemos que a pesar de lo dispuesto en la Regla 22 de Procedimiento Criminal sobre las conferencias presenciales en el Tribunal por la situación del COVID-19, éstas se pueden hacer por videoconferencia. La emergencia por el COVID-19 es justa causa y crea una excepción a lo dispuesto en la Regla 22 de Procedimiento Criminal en relación a la conferencia presencial.

En cuanto a la vista preliminar, ésta tiene que celebrarse presencial porque de lo contrario se afectan adversamente los derechos fundamentales de los imputados confinados.

A la vista preliminar del 15 de julio de 2020, el confinado Alex Rivera Pabón no fue traído a pesar de la orden del Tribunal, a petición de la Sociedad de Asistencia Legal se desestimó el caso al amparo de la Regla 64(n)(5) tomando en consideración que los términos vencieron el 15 de julio de 2020 conforme a la Resolución del Tribunal Supremo. En vista de ello, ordenamos la excarcelación del confinado.

Por último, cabe señalar que la Administración de Corrección está transportando los confinados para señalamiento de juicio. La excepción de traer los confinados a juicio demuestra que Corrección puede traer al Tribunal los confinados tomando las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los confinados, del personal que labora en las instituciones carcelarias y personal que labora en este Tribunal.

Por todo lo cual, se desestimó el caso al amparo de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal y se ordenó la excarcelación.

Insatisfecho con la determinación, el 9 de septiembre de 2020, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones, mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia bajo las circunstancias apremiantes de una pandemia mundial, luego de que el Estado tomara las medidas menos onerosas posibles para garantizar la salud y vida de la población correccional, a la vez que garantiza los derechos existentes en la etapa de vista preliminar y, como consecuencia de ello, ordenar la desestimación de las denuncias presentadas en este caso.

Por su parte, el 16 de septiembre de 2020, la Sociedad para Asistencia Legal, en representación del Sr. Rivera Pabón, compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Oposición a *Certiorari*”.

-II-

-A-

Toda persona imputada de delito grave le asiste el derecho a la celebración de una vista preliminar. *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 863 (2019); *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 732 (2014). Este mecanismo, estatuido en la Regla 23 de

Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 23, tiene como objetivo determinar la existencia o no de causa probable para creer que se ha cometido un delito y que éste se cometió por la persona imputada. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 DPR 746, 751 (2006); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 661 (1997).

La vista preliminar persigue evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal por un delito grave. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*, a la pág. 733. Aunque este mecanismo procesal es de naturaleza estatutaria y no constitucional, ha sido descrito como “el umbral del debido proceso de ley”. *Pueblo v. Vega*, 148 DPR 980, 987 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 660 (1985). Ello así, pues todos los derechos procesales reconocidos al imputado en la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, han advenido a ser parte integral del debido proceso de ley. *Pueblo v. Vega, supra*, a la pág. 988; *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998).

El *quantum* de prueba en la vista preliminar es de una *scintilla* de evidencia que tienda a establecer *prima facie* los elementos de un delito y su conexión con el imputado, ya que esta etapa no va dirigida a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito. *Pueblo v. Nieves Cabán, supra*, a la pág. 864; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 706 (2011). Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador llega a una determinación de causa probable para acusar. *Pueblo v. Andaluz Méndez, supra*, a las págs. 661-662. A esos efectos, el Ministerio Público tendrá la carga probatoria para establecer la probabilidad de que estén presentes cada uno de los elementos del delito y su conexión con el imputado. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 879 (2010). La vista preliminar no es ni debe convertirse en un mini juicio. *El Vocero de P.R. v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 409 (1992).

En específico, la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

(a) Cuándo se celebrará. — *Se celebrará una vista preliminar en aquel caso en que se imputare a una persona un delito grave (felony). En estos casos deberá citársele para esa vista por lo menos cinco (5) días antes de su celebración. En los casos en que se hiciera constar, de acuerdo con la Regla 22(c), que la persona no puede obtener asistencia legal, el magistrado correspondiente le nombrará abogado y el nombre de éste se incluirá en la citación para la vista preliminar. El magistrado comunicará dicha vista al abogado.*

(b) Renuncia. — *Luego de haber sido citada, la persona podrá renunciar a la vista preliminar mediante escrito al efecto firmado por ella y sometido al magistrado antes de comenzar la vista o personalmente en cualquier momento durante la vista. Si la persona renunciare a la vista o no compareciere a ella luego de haber sido citada debidamente, el magistrado la detendrá para que responda por la comisión de un delito ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia.*

(c) Procedimiento durante la vista. — *La vista iniciará con la presentación de la prueba del Ministerio Público. Éste pondrá a disposición de la persona imputada las declaraciones juradas de aquellos testigos que hayan declarado en la vista. La persona podrá contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor. Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes de peritos forenses, no será requerido el testimonio de los peritos forenses durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia; de lo contrario determinará no causa y ordenará que la persona sea puesta en libertad. El magistrado podrá mantener en libertad a la persona bajo la misma fianza o determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o bajo las mismas condiciones que hubiere impuesto un magistrado al ser arrestada, o podrá alterar las mismas o imponer una fianza o tomar una determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero o condiciones de acuerdo con la Regla 218(c) si éstas no se le hubiesen impuesto, y si a juicio del magistrado ello fuere necesario. No obstante, lo anterior el magistrado*

no podrá alterar la fianza fijada o la determinación de fianza diferida, libertad bajo propio reconocimiento o libertad bajo custodia de tercero o condiciones impuestas por un magistrado de categoría superior, a menos que en la vista preliminar se determine causa probable por un delito inferior al que originalmente se le imputó a la persona. Después de que terminare el procedimiento ante él, el magistrado remitirá inmediatamente a la secretaria de la sección y sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia todo el expediente relacionado con dicho procedimiento, incluyendo cualquier fianza prestada. En el expediente se hará constar la fecha y el sitio de la vista preliminar, las personas que a ella comparecieron y la determinación del magistrado.

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos, la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

También se podrá limitar el acceso a la vista preliminar cuando el magistrado determine, previa solicitud a tales efectos, que tal limitación es necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante y que no existen otras alternativas menos abarcadoras y razonables. La decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.

Se dispone que el magistrado deberá limitar el acceso a la vista preliminar, previa solicitud del fiscal, en aquellos casos en que éste interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones o cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o actos impúdicos o lascivos.

34 LPRA Ap. II, R. 23.

-B-

Desde principios del año 2020, Puerto Rico y el resto del mundo se han visto afectados por una emergencia de salud a causa del virus COVID-19. Debido a lo contagioso que éste ha resultado ser, el Gobierno de Puerto Rico y su Departamento de Salud, la Oficina de Administración de los Tribunales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, promulgaron órdenes, guías y protocolos a los fines de proteger la salud de la población.

En particular, amparado en los poderes conferidos en su ley habilitadora¹, el Departamento de Salud promulgó la “Orden para Establecer las Medidas Mínimas que Debe Tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como Parte del Plan de Reapertura y Servicios a la Población Correccional ante la Emergencia Provocada por la Pandemia Covid-19”, Orden Administrativa Núm. 454-2020. En virtud de esta Orden, el Secretario de Salud estableció que:

[l]os confinados bajo custodia de cualquier facilidad correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, solo serán transportados fuera de la facilidad correccional para asistir a procedimientos de juicio en su fondo, cuya comparecencia resulte indispensable para garantizar su derecho constitucional fundamental reconocido, tras una evaluación judicial particularizada al caso que no deje otra alternativa disponible. El resto de la población correccional permanecerá, como hasta el presente, en aislamiento preventivo y participará sincrónicamente de los procedimientos judiciales mediante los mecanismos de videoconferencia, según dispuesto en el Reglamento de emergencia adoptado por el Departamento de Corrección.

(Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el 12 de junio de 2020, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, aprobó el “Protocolo para Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (Covid-19)”, el cual entró en vigor el 15 de junio de 2020. Posteriormente, el 17 de junio de 2020, el mismo fue enmendado y denominado “Protocolo Enmendado para el Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (Covid-19)”.

En torno al plan para la celebración de vistas judiciales, dicho protocolo estableció que en las cárceles de Puerto Rico se

¹ El Art. 5 de la Ley Núm. 81-2012, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Salud”, 3 LPRA sec. 175, faculta al Secretario de Salud a tomar todas las medidas que estime necesarias para combatir una epidemia que amenace la salud de los puertorriqueños.

han habilitado suficientes salones para la celebración de las vistas judiciales por medio del sistema de videoconferencia. Ello, a los fines de evitar la propagación del COVID-19 en esas instituciones y garantizar la salud de la población correccional.²

De igual forma, la Oficina de Administración de los Tribunales promulgó las “Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Guías Generales de Videoconferencia) para reducir sustancialmente los horarios de operación presencial a los fines de proteger la salud de sus funcionarios y de la ciudadanía en general. En torno a su propósito, las Guías Generales de Videoconferencia establecen lo siguiente:

.

*Mediante estas Guías Generales de **Videoconferencia se permite el uso de este mecanismo** en todas las regiones judiciales y los procedimientos adjudicativos y no adjudicativos mencionados más adelante celebrados ante los tribunales o en cualquier instalación alterna de la Rama Judicial, según sea determinado por el Director Administrativo o Directora Administrativa de los Tribunales, siempre y cuando se cuente con las instalaciones, el equipo y las conexiones necesarias, así como con los acuerdos de colaboración con agencias gubernamentales u organizaciones no gubernamentales de ser requeridos. Igualmente, se adoptan estas Guías Generales de Videoconferencia para uniformar los procesos en los que se utiliza esta herramienta tecnológica **y asegurar que las vistas** y los demás procedimientos adjudicativos y no adjudicativos **cumplan con las formalidades requeridas, independientemente que se utilice el mecanismo alterno de comparecencia mediante videoconferencia.***

***Con la expansión del uso del sistema de videoconferencia,** la Rama Judicial se propone potenciar el uso de la tecnología como una herramienta **para facilitar el acceso a la justicia,** agilizar los procesos y mejorar la prestación de servicios en los tribunales de Puerto Rico.*

(Énfasis nuestro).

Parte IV de las Guías Generales de Videoconferencia.

² Véase, Sección 6 del “Protocolo Enmendado para el Restablecimiento Gradual de los Servicios a la Población Correccional ante la Propagación del Coronavirus (COVID-19)”.

El 8 de septiembre de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una opinión en el caso de *Pueblo v. Ángel N. Santiago Cruz*, CT-2020-17 cons. con *Pueblo v. En interés del menor F.L.R.*, CT-2020-18, en la cual pronunció que, **“[a]nte los retos incalculables que impone la emergencia de salud pública que enfrentamos, [...] no existe impedimento constitucional -ya sea al amparo de nuestra Constitución o de la Constitución federal- para celebrar mediante videoconferencia la vista preliminar que estatuye la Regla 23 de Procedimiento Criminal”**. Íd., pág. 1. (Énfasis nuestro). De igual forma, ordenó que “[e]n usencia de una situación excepcional o una razón de peso que justifique una vista preliminar, mientras dure la emergencia de salud pública, **toda vista anterior al juicio se celebrará mediante el mecanismo de la videoconferencia**”. Íd., pág. 51. (Énfasis nuestro).

El más alto foro judicial basó su determinación realizando un balance entre el interés de salvaguardar las garantías individuales de los acusados o imputados de delito y las necesidades salubristas que deben adoptarse para el beneficio de las personas que participan del proceso judicial. Íd., pág. 37. Luego de efectuar ese ejercicio, concluyó que la balanza se inclinaba “poderosamente” a favor de sostener la constitucionalidad del mecanismo de la videoconferencia en la vista preliminar o en cualquier otra etapa previo al juicio. Íd., pág. 38.

En relación al debido proceso de ley en su vertiente sustantiva, el Tribunal Supremo resolvió que mediante el mecanismo de videoconferencia el acusado o imputado de delito no se verá impedido de poder defenderse de las imputaciones en su contra. Íd., pág. 39. Ello, en vista de que éste podrá ver y escuchar a los testigos que declaren en su contra de una manera

razonablemente similar en comparación a una vista presencial en el tribunal. Íd.

Por otro lado, respecto al debido proceso de ley en su vertiente procesal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que el mecanismo de videoconferencia no es incompatible con las garantías procesales que le asisten al acusado. Íd., pág. 41. En particular, señaló que conforme a la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, dicho mecanismo: (1) no impide que el Ministerio Público envíe copias de las declaraciones juradas de los testigos al acusado y su abogado; (2) no afecta la facultad del abogado de contrainterrogar los testigos y presentar prueba a favor de su cliente, pues todos los participantes de la vista podrán ver y escuchar a los demás en tiempo real; (3) no impide que los tribunales tomen las medidas para transmitir las vistas en vivo, y (4) tampoco impide que el acusado tenga adecuada representación legal, pues éste se podrá comunicar con su abogado de manera confidencial durante la vista y ejercer ese derecho. Íd., págs. 42-43.

-C-

El derecho a juicio rápido surge del Art II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual dispone, en su parte pertinente, que: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”. 1 LPRA. Art. II, Sec. 11; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 140-141 (2011). Este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000). Un ciudadano queda “sujeto a responder” (held to answer) por la comisión de un delito desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152-153 (2004). Esto incluye, cuando el

estado pone en movimiento su mecanismo procesal, exponiendo al acusado a una convicción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009).

Con el propósito de salvaguardar el derecho a juicio rápido, la Asamblea Legislativa promulgó la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 64(n), que provee unos términos razonables que rigen a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal, desde que se produce el arresto de un ciudadano hasta el momento del juicio, con el propósito de salvaguardar el derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001). Como vemos, el derecho a juicio rápido no se circunscribe sólo al acto del juicio; se extiende a todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 606 (2012); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165, 169 (1975).

Estos términos procuran proteger al imputado de delito en cuanto a su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Valdés et al., supra*. Por otra parte, tienen la función de evitar que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II, R. 64(n)(5), dispone que se puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia cuando:

.

(n) *Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:*

.

(5) *Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.*

.

(Énfasis nuestro).

La determinación de lo que constituye justa causa para la dilación bajo la 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, **se efectúa haciendo una evaluación de la totalidad de las circunstancias de cada caso y bajo los parámetros de razonabilidad.** *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a las págs. 790–791.

En ese sentido, el derecho a juicio rápido requiere tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo, ya que el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta tardanza o demora. *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 157 DPR 136, 146 (2002). Por lo tanto, al determinar una violación a tal derecho, no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética”, en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

La evaluación de si se ha infringido o no el derecho a juicio rápido de un acusado no debe descansar en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 791 (1987). El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114, 118 (1987).

Los términos establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no son fatales, ya que pueden extenderse por justa causa, por demora atribuible al acusado o si éste consiente a

la extensión de los términos. Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico delimitó cuatro criterios que deben ser examinados por el tribunal a la hora de evaluar la razonabilidad de la dilación: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a las págs. 143-144; Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*.

Al momento de evaluar estos criterios y otorgarle el valor a cada uno de ellos, dependerá de las circunstancias pertinentes que el tribunal tenga ante sí. *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a la pág. 792. Esto es, hacer una distinción entre las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado, provocarán un examen de mayor rigurosidad que aquellas actuaciones no intencionales originadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 144. La demora en exceso de los términos establecidos en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, tendrá como único efecto activar el crisol evaluativo de los cuatro criterios mencionados. Por lo que, el remedio extremo de la desestimación de la denuncia o acusación únicamente debe concederse una vez se haya realizado un análisis ponderado del balance de dichos criterios. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 143; *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 574-575; *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a la pág. 792.

Cabe señalar que “**cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa** o por causa atribuible al imputado, **los términos de juicio rápido comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas.**” *Pueblo v. Valdés et al., supra*, a las págs. 791-792. (Énfasis nuestro).

-III-

En el presente caso, el TPI desestimó los cargos imputados al Sr. Rivera Pabón, por entender que los términos de juicio rápido, a la luz de la Regla 64(n)(5) para la celebración de la vista preliminar, vencieron el 15 de julio de 2020. A su vez, dispuso que el mecanismo de videoconferencia a nivel de vista preliminar lesionaba los derechos fundamentales del recurrido.

Según reseñamos, el primer señalamiento de vista preliminar fue calendarizado para el 24 de junio de 2020, ocasión en que el recurrido no tenía representación legal y no fue trasladado al Tribunal. No obstante, el Ministerio Público compareció preparado con su prueba de cargo. La vista preliminar tuvo que ser reseñada para el 15 de julio de 2020. Ese día, la vista no fue celebrada debido a que el confinado no fue trasladado al Tribunal por segunda ocasión. A pesar de que el Ministerio Público sugirió que la vista preliminar se llevara a cabo mediante el sistema de videoconferencia, la misma no fue celebrada. Lo anterior, debido a que el Tribunal entendió que a través de dicho mecanismo se verían afectados los derechos fundamentales del imputado.

Este panel tuvo la oportunidad de atender la constitucionalidad de la celebración de la vista preliminar a través del sistema de videoconferencia, mediante el caso de *Pueblo v. Santiago Cruz*, KLCE202000485. En aquel momento resolvimos que el sistema de videoconferencia promulgado por la Oficina de Administración de Tribunales, así como las medidas adoptadas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación garantizaban el derecho a una representación legal adecuada durante la etapa de vista preliminar. En el mencionado caso, luego de efectuar un balance de los intereses entre la salud de la población correccional y de los presentes en sala ante el riesgo de contagio que

representaba el COVID-19 versus la comparecencia física del imputado ante el Tribunal para presenciar la vista preliminar, resolvimos que se justificaba el mecanismo de videoconferencia en esa etapa de los procedimientos. Posteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó dicha Sentencia a la luz del caso de *Pueblo v. Santiago Cruz, et al., supra*, y determinó que **no existe impedimento constitucional alguno para celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia.**

Sostenemos que el remedio de la desestimación de los cargos solo debe concederse luego de un ponderado análisis de las circunstancias particulares de cada caso, a la luz de los criterios jurisprudenciales anteriormente pormenorizados. La mera inobservancia del término, sin más, no constituye una violación al derecho a juicio rápido ni conlleva la desestimación de la acusación. Lo anterior, ya que los términos establecidos en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, **no son fatales**, por lo que pueden extenderse por justa causa bajo los parámetros de la razonabilidad. *Pueblo v. Carrión, supra*, a la pág. 641; *Pueblo v. Guzmán, supra*, a la pág. 156.

Evaluada la totalidad de las circunstancias del presente caso y considerando el estado de emergencia de salud provocado por el COVID-19, resolvemos que no ocurrió violación alguna al derecho a juicio rápido, ni al debido proceso de ley que le cobija al Sr. Rivera Pabón. La determinación de no celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia fue del propio Tribunal, a pesar de que el Ministerio Público estuvo preparado en sala para ambos señalamientos. Reiteramos que no existe impedimento constitucional alguno para llevar a cabo la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia, por lo que el TPI debió haber utilizado dicho mecanismo para celebrarla. Por tal motivo, disponemos que el foro primario erró al no celebrar la vista

preliminar mediante el sistema de videoconferencia y desestimar los cargos imputados al Sr. Rivera Pabón.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Se devuelve el caso al referido Foro, para que ordene inmediatamente el arresto e ingreso del Sr. Alex Yamil Rivera Pabón a una institución penal. Una vez arrestado, el Foro Primario deberá, sin dilación, celebrar la vista preliminar mediante el sistema de videoconferencia, de conformidad con el caso de *Pueblo vs. Ángel N. Santiago Cruz, supra*.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones